

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-01/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN TERAP-91/2021 Y ACUMULADOS, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA QUE REVOCÓ PARCIALMENTE LA DIVERSA IETAM-R/CG-120/2021, LA CUAL RESOLVIÓ LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS CC. YAHLEEL ABDALÁ CARMONA, OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, DANIEL TREVIÑO MARTÍNEZ, PATRICIA LORENA FERRARA THERIOT Y LUIS ROBERTO MORENO HINOJOSA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-06/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el partido político MORENA, por lo que hace a las CC. **a) Yahleel Abdalá Carmona**, entonces Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional; y **b) Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez**, entonces Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y precandidata a Diputada Local por el 02 Distrito Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional; por las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO

COMAPA: Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
IMVISU:	Instituto Municipal de Vivienda y Suelo Urbano de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja y/o denuncia.** El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, el C. Gonzalo Hernández Carrizales, Representante Propietario de *MORENA* ante el *Consejo General*, presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, queja y/o denuncia en contra de las personas siguientes:

- a) **Oscar Enrique Rivas Cuéllar**, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y precandidato del *PAN* al cargo de diputado local;
- b) **Yahleel Abdalá Carmona**, Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y precandidata a Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas por el *PAN*;
- c) **Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez**, Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y precandidata a Diputada Local por el 02 Distrito Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas;
- d) **Daniel Treviño Martínez**, 2 Regidor del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, emanado del *PAN*;
- e) **C. Patricia Lorena Ferrara Theriot**, 11 Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, emanada del *PAN*;
- f) **Luis Roberto Moreno Hinojosa**, Gerente General de *COMAPA*; y
- g) *PAN*.

Lo anterior, por actos que estima constitutivos de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, derivado de supuestas publicaciones realizadas por cada uno de los denunciados en la red social Facebook; solicitando además, el dictado de medidas cautelares.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-06/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente y se practiquen diversas diligencias de investigación, como lo es, entre otras, la verificación por parte de

la *Oficialía Electoral* de las ligas electrónicas señaladas en las Actas Circunstanciadas OE/399/2021, OE/400/2021 y OE/409/2021 documentos que fueron aportados como prueba en el escrito de queja.

1.4. Acta OE/399/2021. El treinta de enero del año dos mil veintiuno, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a un perfil de la red social Facebook.

1.5. Acta OE/400/2021. El día uno de febrero del año dos mil veintiuno, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a varios perfiles.

1.6. Acta OE/409/2021. El día dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a varios perfiles.

1.7. Acta OE/415/2021. El veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a varios perfiles.

1.8. Acta OE/418/2021. El uno de marzo del año dos mil veintiuno, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a varios perfiles.

1.9. Informe del H. Congreso del Estado de Tamaulipas. Mediante el oficio SG/LXIV-2/E/109/2021, del uno de marzo del año dos mil veintiuno, el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, informó que las CC. Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, fungen como Diputadas integrantes de la LXIV Legislatura y que no han solicitado licencia.

1.10. Informe rendido por el PAN. Mediante escrito del uno de marzo del año dos mil veintiuno, signado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*, se informó que el C. Oscar Enrique Rivas Cuéllar y la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, solicitaron su registro como precandidato y precandidata a los cargos de diputado y diputada local por el principio de mayoría relativa, por los distritos electorales 1 y 2 respectivamente por el proceso electoral 2020-2021; la C. Yahleel Abdalá Carmona solicitó su registro como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, asimismo, expuso que el método que utilizará dicho instituto político para seleccionar a la candidata o candidato a los cargos referidos, fue el de designación.

1.11. Informe rendido por la COMAPA. Mediante oficio GG/151/2021 de veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, presentado por el C. Luis Roberto Moreno Hinojosa como Gerente General de esa Comisión Municipal, mediante el cual informa que no ha solicitado licencia.

1.12. Informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Mediante escrito presentado por el C. Raúl Cárdenas Thomae, Secretario del Ayuntamiento, informa que el C. Daniel Treviño Martínez, Segundo Regidor del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, solicitó licencia para separarse de sus funciones a partir del veinticinco de febrero del año dos mil

veintiuno, por periodo indefinido. Asimismo, informó que los CC. Oscar Enrique Rivas Cuéllar y Patricia Lorena Ferrara Theriot, Presidente Municipal y Onceava Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente, no han solicitado licencia para separarse de sus cargos.

1.13. Segundo informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Mediante escrito del once de marzo del año dos mil veintiuno, el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, informó que el C. Oscar Enrique Rivas Cuéllar, Presidente Municipal de esa ciudad, solicitó y le fue concedida licencia al cargo por tiempo indefinido, a partir del día cinco de marzo del año dos mil veintiuno; documentó dicho informe con certificación del extracto de la octogésima quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se abordó dicho tema.

Asimismo, informó que la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, onceava Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no ha solicitado licencia para separarse del cargo hasta esa fecha.

1.14. Dictado de medidas cautelares. El diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución mediante la cual determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares en el presente expediente.

1.15. Acuerdo de admisión, emplazamiento y citación. El veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.16. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, a la cual comparecieron por escrito las denunciadas y los denunciados, más no así el denunciante.

1.17. Turno a La Comisión. El treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IETAM.

1.18. Resolución IETAM-R/CG-13/2021. El seis de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo General emitió la resolución IETAM-R/CG-13/2021, en la que resolvió el procedimiento sancionador especial PSE-06/2021, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

1.19. Recurso de apelación. El diez de abril del año dos mil veintiuno, *MORENA* interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el numeral anterior, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral con la clave TE-RAP-15/2021.

1.20. Sentencia Tribunal Electoral. El doce de junio del año dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral resolvió el recurso señalado en el numeral anterior, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para los efectos de que esta autoridad analizará las infracciones atribuidas a los CC. Yahleel Abdalá Carmona, Imelda Sanmiguel Sánchez y Oscar Enrique Rivas Cuéllar, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso

indebido de recursos públicos, así como el análisis exhaustivo de las publicaciones emitidas en la red social Facebook por los denunciados.

1.21. Resolutivos y efectos de la sentencia TE-RAP-15/2021. El Tribunal Electoral determinó lo siguiente:

10. Efectos.

Al haber resultado fundados los agravios expresados por el actor, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable:

Único. *Analice de forma exhaustiva el contexto de las publicaciones difundidas en la red social atribuidas a Yahleel Abdala Carmona, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y Oscar Enrique Rivas Cuéllar, así como si en la temporalidad en que sucedieron los hechos las referidas personas tenían la calidad de servidores públicos y/o precandidatos del PAN y, de ser necesario, se allegue de los elementos o constancias que estime necesarias; lo anterior, a fin de determinar si se actualizan o no las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.*

11. RESOLUTIVO.

ÚNICO. *Se revoca el acto reclamado para los efectos precisados en el apartado 10 de la presente resolución.*

1.22. Turno al Consejo General. El treinta de julio del año dos mil veintiuno, se turnó el proyecto de resolución respectivo al *Consejo General*.

1.23. Segunda resolución. El tres de agosto de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió la resolución No. IETAM-R/CG-120/2021, en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a los CC. Yahleel Abdalá Carmona, Oscar Enrique Rivas Cuéllar e Imelda Sanmiguel Sánchez.*

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuéllar, consistente en uso indebido de recursos públicos.

TERCERO. Son existentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas a la C. Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, por lo cual se les impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

CUARTO. Son existentes las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidas al C. Oscar Enrique Rivas Cuéllar, por lo cual se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

QUINTO. Inscribese a los CC. Oscar Enrique Rivas Cuéllar, Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al Tribunal Electoral en los términos ordenados en la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional en el expediente TE-RAP15/2021.”

1.24. Segundo recurso de apelación. En fecha siete y ocho de agosto de dos mil veintiuno, MORENA y las CC. Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución citada en el párrafo que antecede, integrándose los expedientes TE-RAP-91/2021, TE-RAP-92/2021 y TE-RAP-93/2021, del índice del *Tribunal Electoral*.

1.25. Resolución TE-RAP-91/2021 y acumulados. El veintisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, el *Tribunal Electoral* resolvió los expedientes TE-RAP-91/2021, TE-RAP-92/2021 y TE-RAP-93/2021, en los términos siguientes:

9. EFECTOS

En virtud, que han resultado fundados los agravios relativos a la incongruencia interna en que incurrió la autoridad responsable al emitir su resolución, relacionada con la infracción de promoción personalizada atribuida a Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y Yalheel Abdalá Carmona, deberá emitir una nueva determinación dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, en la que deberá tomar en cuenta todos los elementos que obran en autos, debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro del término de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Para tal efecto, se precisa que queda intocada la determinación en lo que respecta a la inexistencia de responsabilidad por parte de Oscar Enrique Rivas Cuéllar por la infracción de uso indebido recursos públicos, y la sanción impuesta a éste por promoción personalizada y actos anticipados de campaña; así como la responsabilidad del resto de los denunciados en el procedimiento sancionador PSE-06/2021, que no fueron objeto de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

10. RESUELVE

PRIMERO. *Se acumulan los recursos de apelación TE-RAP-92/2021 y TERAP-93/2021 al TE-RAP-91/2021, debiéndose glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución impugnada en términos de expuesto en los considerandos ocho y nueve de la presente resolución.*

1.26. Remisión al Consejo General. El seis del presente mes y año, se remitió el proyecto de resolución relativo a la presente, al *Consejo General* para los efectos conducentes.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301¹; así como en la fracción III, del artículo 304², de la *Ley Electoral*, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones I y III³, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

¹ Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.14.** el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en una red social por parte de funcionarias publicas públicos y/o precandidatas a diversos cargos de elección en el proceso electoral 2020-2021, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.15.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado el veintiuno de febrero del dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el representante propietario de *MORENA* ante el *Consejo General*, quien firmó la queja autógrafamente.

Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a personas para tal efecto.

Documentos para acreditar la personería. El denunciante acompañó a su escrito de denuncia documentos para acreditar su representación.

Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías, copias de actas circunstanciadas y diversas documentales.

5. CUESTION PREVIA.

Del análisis de la parte considerativa de la resolución que en la especie se cumple, se obtiene que el *Tribunal Electoral* ordenó lo siguiente:

a) Emitir una nueva resolución, toda vez que a juicio de ese órgano jurisdiccional, se incurrió en incongruencia interna al momento de resolverse respecto de la promoción personalizada atribuida a las CC. Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, tomando en cuenta todos los elementos que obran en autos.

b) Confirmó en lo conducente, lo resuelto por este Consejo General en lo relativo al C. Oscar Enrique Rivas Cuéllar, así como del resto de los denunciados en el expediente PSE-06/2021.

c) Por otra parte, el *Tribunal Electoral* revocó parcialmente la resolución impugnada en los términos señalados en los considerados **8** y **9** de la sentencia.

En ese sentido, de la lectura del considerando **8**, se advierte que se declararon fundados los agravios de las CC. Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, respecto a la infracción consistente en promoción personalizada.

De igual forma, se advierte que se consideraron fundados los agravios interpuestos por la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en lo relativo a la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

Por otro lado, de la lectura de la resolución que en la especie se cumple, no se desprende que el *Tribunal Electoral* haya ordenado emitir un nuevo pronunciamiento respecto a la infracción atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona, consistente en uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, se advierte que en dichos numerales el *Tribunal Electoral* no hizo alusión a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuidas a las CC. Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, de modo que no se desprende que se haya ordenado a este Instituto emitir un nuevo pronunciamiento respecto a dicha infracción, relacionada con las ciudadanas antes citadas.

En razón de lo anterior, lo procedente es emitir una nueva resolución en la que se realice un pronunciamiento respecto a la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

Asimismo, corresponde dictar una nueva resolución en la que se emita un pronunciamiento respecto a la infracción consistente en promoción personalizada, atribuida a las CC. Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

6. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito respectivo, el denunciante expuso que las personas mencionadas en el numeral 1.1. de la presente resolución, en diferentes fechas, publicaron en sus respectivos perfiles de la red social de Facebook, diversas publicaciones que a su juicio, son constitutivas de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada.

En efecto, el denunciante expone que la C. Yahleel Abdalá Carmona, en su carácter de entonces diputada local, así como en el de precandidata del *PAN* al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ha utilizado recursos públicos del gobierno de ese municipio, para hacer entrega de bienes y servicios a los habitantes de la referida demarcación.

Asimismo, expone que del Acta Circunstancia OE/400/2021, se desprende que en los perfiles de la red social Facebook correspondientes a los CC. Oscar Enrique Rivas Cuéllar, entonces Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento del referido municipio; así como en las páginas del Gobierno de Nuevo Laredo y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del mismo municipio, se acredita la utilización de recursos públicos del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con fines proselitistas, para influir en la contienda del proceso electoral en curso, en favor de los CC. Oscar Enrique Rivas Cuéllar y Yahleel Abdalá Carmona.

Por otra parte, menciona que mediante el Acta OE/409/2021, se certificaron diversas publicaciones de la red social Facebook de los CC. Yahleel Abdalá Carmona, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y Óscar Enrique Rivas Cuéllar, en las que se acredita la entrega de recursos públicos del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por parte de dichas personas a los habitantes de ese municipio en eventos masivos, consistentes en entrega de cobijas.

Por otra parte, señala que del Acta OE/399/2021, se desprenden entre otras cosas, lo siguiente:

Que el C. Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, aparece junto a la C. Yahleel Abdalá Carmona haciendo entrega de despensas a la ciudadanía.

De igual modo, que la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, aparece en diversas publicaciones con la C. Yhaleel Abdalá Carmona, haciendo entrega de despensas a la ciudadanía.

Asimismo, expone que se advierten publicaciones en las cuales aparecen el C. Oscar Enrique Rivas Cuéllar, así como la C. Yahleel Abdalá Carmona, haciendo entrega de las llaves de viviendas a las familias beneficiadas por un programa social.

Por otro lado, menciona que existe una publicación en la que aparece el Gerente General de *COMAPA*, C. Luis Roberto Moreno Hinojosa, atendiendo a los habitantes de ese municipio en vehículos oficiales, junto a la C. Yahleel Abdalá Carmona.

Por lo que hace al Acta OE/409/2021, el denunciante señala que de esta se desprende la existencia de publicaciones en las cuales aparecen los CC. Yahleel Abdalá Carmona, Oscar Enrique Rivas Cuéllar e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, entregando cobijas a la ciudadanía.

Finalmente, expone la existencia de publicaciones en las cuales aparecen las CC. Yahleel Abdalá Carmona y Patricia Lorena Ferrara Theriot, haciendo entrega de bienes a la población.

7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

7.1. C. Yahleel Abdalá Carmona.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que se haya incurrido en las infracciones denunciadas.
- Que la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones denunciadas es una cuenta personal, por lo que no se maneja con recursos públicos.
- Que no existe medio de prueba que acredite que se haya utilizado al personal del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de realizar acciones y/o actos que transgredan el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.
- Que no ha realizado acciones que actualicen las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
- Que conforme a la Jurisprudencia 38/2013, la intervención de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones no vulnera principio alguno si no se difunden mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a una partido político o candidato, o bien, que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.
- Que conforme a los artículos 55 y 56 de la *Constitución Local*, los diputados deben velar constantemente por el bienestar y la prosperidad de sus representados.
- Que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien, gestión o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por algún partido político o candidato.

- Que no se acredita el uso de recursos públicos ni que se afecte la equidad de la contienda.
- Que las publicaciones denunciadas no infringen los principios de neutralidad e imparcialidad, ya que no hacen referencia a partido político alguno ni se menciona que las personas que ahí aparecen sean candidatos a algún cargo de elección popular.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar lo hechos.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

7.2. C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que se haya incurrido en las infracciones denunciadas.
- Que la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones denunciadas es una cuenta personal, por lo que no se maneja con recursos públicos.
- Que no existe medio de prueba que acredite que se haya utilizado al personal del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de realizar acciones y/o actos que transgredan el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.
- Que no ha realizado acciones que actualicen las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
- Que conforme a la Jurisprudencia 38/2013, la intervención de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones no vulnera principio alguno si

no se difunden mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o bien, que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

- Que conforme a los artículos 55 y 56 de la *Constitución Local*, los diputados deben velar constantemente por el bienestar y la prosperidad de sus representados.
- Que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien, gestión o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por algún partido político o candidato.
- Que las publicaciones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión así como por el derecho de los ciudadanos a que se les rindan cuentas.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos ni que se afecte la equidad de la contienda.
- Que las publicaciones denunciadas no infringen los principios de neutralidad e imparcialidad, ya que no hacen referencia a partido político alguno ni se menciona que las personas que ahí aparecen sean candidatos a algún cargo de elección popular.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar lo hechos.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- Acreditación del denunciante como representante propietario del partido político MORENA ante el *Consejo General*.

- Acta Circunstanciada número OE/399/2021, levantada por el Titular de la *Oficialía Electoral* del *IETAM*.
- Acta Circunstanciada número OE/400/2021, levantada por el Titular de la *Oficialía Electoral* de este Instituto.
- Acta Circunstanciada número OE/409/2021, levantada por el Titular de la *Oficialía Electoral* de este Instituto.
- Acuerdo COEE-011/2021, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del *PAN* en Tamaulipas.
- Acuerdo COEE-012/2021, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del *PAN* en Tamaulipas.
- Fotografías que se encuentran insertas en el CAPÍTULO II, denominado “CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”.
- Certificación ocular por parte de la *Oficialía Electoral* de la dirección electrónica
<https://www.facebook.com/patricia.ferrara.315/posts/10216042578012261>.
- Impresión de notas periodísticas.
- Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

8.2. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

- Acta Circunstanciada número OE/415/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de seis ligas electrónicas.
- Oficio SG/LXIV-2/E/109/2021 del uno de marzo del año dos mil veintiuno, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, informó que las CC. Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, fungen como Diputadas integrantes de la LXIV Legislatura y que no han solicitado licencia.
- Escrito del uno de marzo del año dos mil veintiuno, signado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*, mediante el cual informa que los CC. Oscar Enrique Rivas Cuéllar e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez se

registraron como precandidatos de ese partido al cargo de diputados locales por los distritos 01 y 02, respectivamente, mientras que la C. Yahleel Abdalá Carmona solicitó su registro como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

- Oficio GG/151/2021 del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, presentado por el Gerente General de la *COMAPA*, mediante el cual informa que ocupa dicho cargo desde el veinticinco de febrero de dos mil veinte y que hasta esa fecha no ha solicitado licencia.
- Oficio SG/LXIV-2/E/135/2021, signado por el Secretario del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, en el cual informa que dicho órgano legislativo no entrega apoyos económicos a las legisladoras Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez tanto para redes sociales como para apoyos a la ciudadanía.
- Oficio número SA-2085/VI/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el cual informa que el Presidente Municipal no cuenta con programas de apoyo de entrega de casa habitación. Asimismo, expone que tampoco se cuenta con un programa de apoyo de entrega de cobijas.
- Oficio número IMVISU-1044-2021, emitido por el IMVISU de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual informa que se otorgaron créditos para que se adquirieran viviendas, las cuales fueron entregadas de manera simbólica en un evento al cual asistió el C. Oscar Enrique Rivas Cuéllar en conjunto con otros invitados.

8.3. Pruebas ofrecidas por las denunciadas.

Las denunciadas ofrecen como prueba la presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como la instrumental de actuaciones.

9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Documentales públicas.

➤ Actas Circunstanciadas OE/399/2021; OE/400/2021; OE/409/2021; OE/415/2021 y OE/418/2021.

Lo anterior, por tratarse de documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 96 de la propia *Ley Electoral*.

Por lo tanto, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno.

Documentales públicas.

- Oficios SG/LXIV-2/E/135/2021 y Oficio SG/LXIV-2/E/109/2021, signados por el Secretario del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.
- Oficio GG/151/2021 de veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, presentado por el C. Luis Roberto Moreno Hinojosa, en su carácter de Gerente General de COMAPA.
- Informe con certificación del extracto de la octogésima quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Oficio número SA-2085/VI/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Oficio número IMVISU-1044-2021, emitido por el IMVISU de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Dichas pruebas son documentales públicas de conformidad con el artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Documentales privadas.

- Copias simples de los Acuerdos COEE-011/2021 y COEE-012/2021, emitidos por la Comisión Organizadora del PAN en Tamaulipas.
- Oficio de 1 de marzo del año dos mil veintiuno, signado por el representante del PAN ante el Consejo General.

Se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Pruebas técnicas.

- Fotografías que se encuentran insertas en el CAPÍTULO II, denominado “CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”.
- Notas periodísticas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presunciones legal y humana.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. VALORACIÓN CONJUNTA Y HECHOS ACREDITADOS.

a) Los denunciados son titulares de los perfiles de la red social Facebook desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas.

De conformidad con las constancias que obran en autos, los perfiles denunciados corresponden a las siguientes personas.

ACTA	DENUNCIADO	PERFIL DE FACEBOOK	IMAGEN
OE/399/2021	Yahleel Abdalá Carmona	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC	
OE/400/2021	Oscar Enrique Rivas Cuéllar	https://www.facebook.com/enriquerivascuellar	

OE/400/2021	Daniel Treviño Martínez.	https://www.facebook.com/Daniel-Trevi%C3%B1o-Regidor-256434168397156	
OE/400/2021	Gerente General de la COMAPA	https://www.facebook.com/comapa.nuevolaredo	
OE/400/2021	C. Oscar Enrique Rivas Cuéllar	https://www.facebook.com/gobiernodenuelaredo/	
OE/415/2021	C. Patricia Lorena Ferrara Theriot	https://www.facebook.com/Patricia-Ferrara-Theriot-691927150939460	
OE-409/2021	C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez	https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez	

En el caso del perfil “**Yahleel Abdala**”, en el Acta OE/399/2021, se asentó que en dicho perfil se agregan las frases siguientes: “ciudadana orgullosamente tamaulipeca”, “Yahleel Abdala”, “Diputada Nuevo Laredo nos une”.

En cuanto al perfil “**Imelda Sanmiguel**”, en el Acta OE/409/2021 se asienta que el nombre de usuario es “@ImeldaSanmiguelSanchez”, así como la frase “SEGUIMOS TRABAJANDO PARA TI IMELDA SANMIGUEL DIPUTADA LOCAL”.

Por otro lado, se toma en consideración que la *Oficialía Electoral* dio fe de que en los perfiles “Yahleel Abdala”, e “Imelda Sanmiguel”, se incluye la insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Adicionalmente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁶, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la Sala Superior XXXVII/2004⁷, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que

⁶ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

⁷ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁸, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

⁸ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

b) Las CC. Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez eran diputadas integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad el carácter de diputadas locales de las ciudadanas denunciadas, toda vez que este propio Instituto emitió los documentos mediante los cuales se acreditó la elección o asignación de dicho cargo, en ese sentido, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no se requiere de probanza alguna para acreditar lo anterior.

Aunado a lo anterior, tal y como se desprende del oficio SG/LXIV-2/E/109/2021 del uno de marzo del año dos mil veintiuno, firmado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, las citadas diputadas no solicitaron licencia para separarse de su encargo; por tanto, se acredita que a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, las ciudadanas a que se hace referencia aún desempeñaban el cargo de diputadas locales.

d) La C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez se registró como precandidata de ese partido al cargo de diputada local por el distrito 02, mientras que la C. Yahleel Abdalá Carmona solicitó su registro como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior se desprende del escrito del uno de marzo del año dos mil veintiuno, firmado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*

Lo anterior es un hecho reconocido por el propio partido político, de modo que no se requiere de un medio de prueba adicional, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

e) El método que utilizó el PAN para seleccionar su candidata o candidato al cargo de Presidente o Presidenta Municipal de Nuevo Laredo por el proceso electoral 2020-2021, así como a su candidata o candidato al cargo de diputado local por mayoría relativa en el distrito 02, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, fue el de designación.

Lo anterior se acredita con las copias de los Acuerdos COEE-011/2021 y COEE-012/2021, emitidos por la Comisión Organizadora del PAN en Tamaulipas, así como con el oficio de uno de marzo del año dos mil veintiuno, signado por el representante del PAN ante el *Consejo General*.

No obstante que se trata de documentales privadas, en términos del artículo 324 de la *Ley Electoral* generan convicción a esta autoridad de la veracidad de los hechos ahí consignados, puesto que se trata de hechos reconocidos por el propio partido político, así como de determinaciones las cuales son consistentes con otros medios de prueba que obran en el expediente, como lo son las afirmaciones de las partes y las notas periodísticas de las cuales dio fe la *Oficialía Electoral*.

f) Se tienen por acreditadas la existencia, de diversas publicaciones en la red social Facebook, en los términos de lo asentado en las Actas Circunstanciadas OE/399/2021; OE/400/2021; OE/409/2021; OE/415/2021 y OE/418/2021.

Lo anterior, por tratarse de documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 96 de la propia *Ley Electoral*.

Por lo tanto, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno.

Es de aclararse, que en las actas respectivas también se dio fe de que no fue posible acceder a diversas ligas electrónicas.

11. MARCO NORMATIVO.

11.1. Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁹, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹⁰, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

11.2. Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹¹, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

¹⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹², respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los

¹² Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹³, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹⁴:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.

¹³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁴ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública. Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.
- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

Jurisprudencia 12/2015.

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

(Énfasis añadido)

En la resolución emitida en el expediente **SUP-REP-35/2015**, se estableció que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que:

- a) Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- b) Se mencionen sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;

c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;

d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; e) Se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-193/2021**, la *Sala Superior* determinó que la acreditación del elemento objetivo no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política.

En efecto, en dicha resolución, el citado órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la infracción que en el presente apartado se analiza, debido a que advirtió que el propósito comunicativo del mensaje denunciado, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido.

12. DECISIÓN.

12.1. Yahleel Abdalá Carmona.

12.1.1. Es existente la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona.

La línea argumentativa de la Sala Superior en lo que respecta a la infracción consistente en promoción personalizada, ha establecido que esta tiene, entre otras, las finalidades siguientes:

- a) Evitar que los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- b) Considerar el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- c) Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.
- d) Que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos

Ahora bien para efectos de determinar si se configura la infracción consistente en promoción personalizada, además de considerar de manera general si la conducta desplegada por la persona a quien se le atribuye transgrede los principios de equidad y neutralidad, se deben atender los siguientes parámetros objetivos establecidos por la Sala Superior.

En la Jurisprudencia 12/2015, la Sala Superior estableció que deben configurarse los elementos siguientes:

- a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Ahora bien, en el presente caso ha quedado establecido en los autos del presente procedimiento que se identifica plenamente a la C. Yahleel Abdalá Carmona, de modo que se acredita el elemento personal.

Por lo que hace al elemento temporal, atendiendo a las fechas en que se emitieron las publicaciones denunciadas, se advierte que la temporalidad es previa al inicio del periodo de campaña del proceso electoral 2020-2021, de modo que se acredita el elemento temporal.

Ahora bien, la *Sala Superior* en su línea argumentativa, ha establecido diversos criterios para determinar la configuración del elemento objetivo, siendo estos los siguientes:

i) En la resolución emitida en el expediente SUP-REP-35/2015, se estableció que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que:

a) Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;

b) Se mencionen sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;

c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;

d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; e) Se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

ii) En la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-193/2021, determinó que la acreditación del elemento objetivo no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política.

En efecto, en dicha resolución, el citado órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la infracción que en el presente apartado se analiza, debido a que advirtió que el propósito comunicativo del mensaje denunciado, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido.

En virtud de lo anterior, para efectos de determinar si se actualiza la infracción denunciada, deben analizarse las publicaciones materia del presente procedimiento, a la luz de lo establecido en las resoluciones SUP-REP-35/2015 y SUP-REP-193/2021, emitidas por la *Sala Superior*.

➤ **Análisis de la conducta denunciada conforme al SUP-REP-35/2015.**

Publicación.	Imagen.	Análisis.
<p>“En tiempos tan difíciles como los que vivimos, los representantes tenemos que velar por el bienestar de nuestra gente, es un deber y una actividad esencial en esta pandemia. Hoy junto a la regidora Paty Ferrara tuve el gusto de hacer entrega de apoyo alimentario. En todo sentido, hay que cuidarnos unos a otros.</p>		<ul style="list-style-type: none"> ➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político. ➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas.

Publicación.	Imagen.	Análisis.
<p>“Seguiremos caminando, escuchando y atendiendo a la gente de Nuevo Laredo. Gracias a los vecinos de Los Fresnos por su gran recibimiento.”</p>		<ul style="list-style-type: none"> ➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político. ➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas. <p>Las expresiones se limitan a actividades que no transgreden la normativa, sino que es parte de sus obligaciones como representante popular “Seguiremos caminando, escuchando y atendiendo...”, además, se trata de expresiones vagas y lugares comunes.</p>

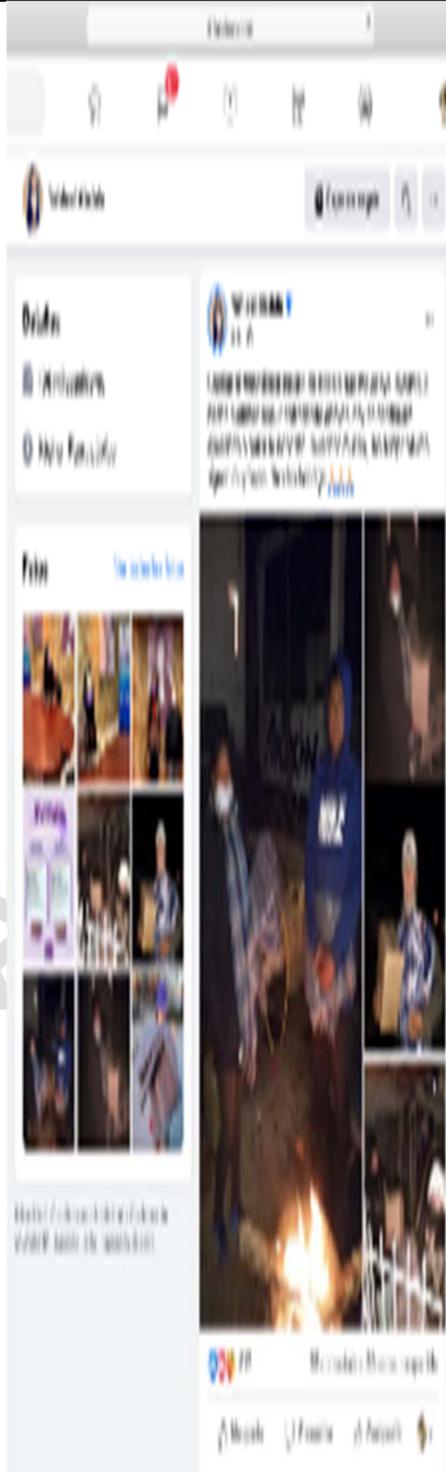
“En la Col. La Paz los vecinos me recibieron con cariño, se los agradezco mucho y les reafirmo mi compromiso de seguir trabajando siempre en beneficio de ustedes y toda la gente de Nuevo Laredo.



- No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido;
- No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;
- No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas.

Las expresiones se limitan a reiterar el compromiso con los ciudadanos, lo cual es un discurso común entre servidores públicos y sus representados.

“Gracias al maravilloso equipo de trabajo que me apoya, durante la noche pudimos seguir entregando apoyos, hoy se continuará ayudando a quien lo necesite. Cuídense mucho, las temperaturas siguen muy bajas. Dios los bendiga 🙏🙏🙏”



➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido;

➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado;

➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;

➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;

➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas.

Señala únicamente que entrega apoyos en el marco de una situación climática, no hace alusión a instituciones ya sea privadas o públicas, no se advierte que haga alusión a temas adicionales como proyección a cargos futuros, sino que se limitan a exponer la situación misma.

“Siempre estaré para ayudar a quien más lo necesite. Sigamos cuidándonos del frío, abríquense bien y quien pueda no salga de casa, la temperatura seguirá estando muy baja.”

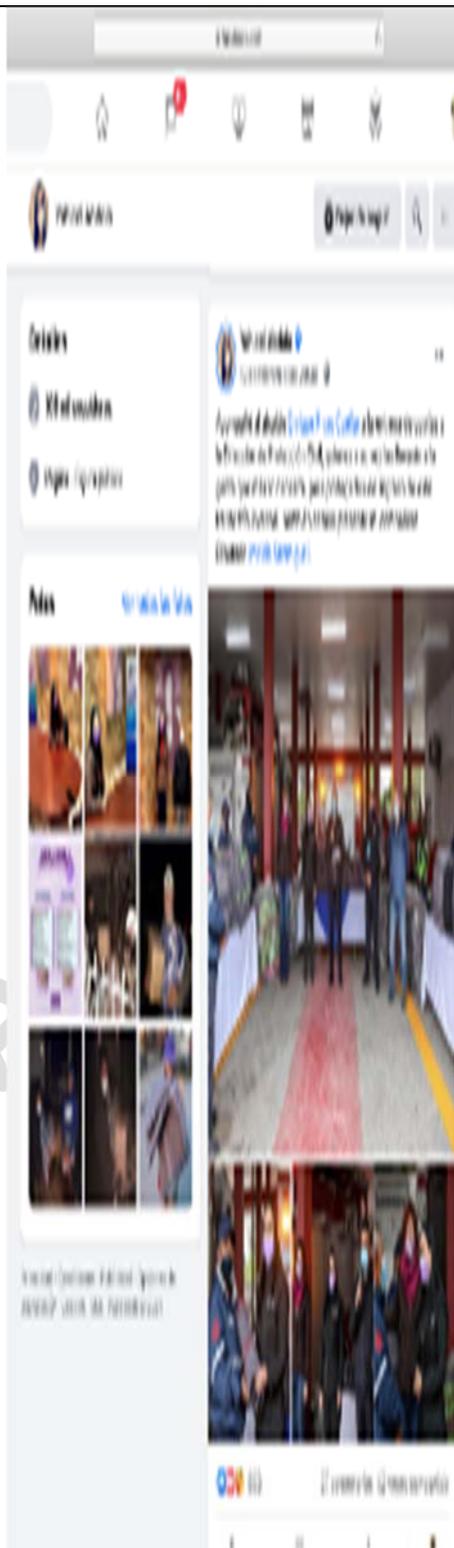


- No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido;
- No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;
- No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas.

La expresión se “siempre estaré para quien más lo necesite” es una expresión genérica propia de un servidor público, asimismo, se toma en consideración que las actividades no se vinculan a actividades gubernamentales.

PARA

“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiguel.”



- No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido;
- No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- Sí se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, toda vez que como diputada local no se encuentra realizando funciones de gestión, supervisión de la actividad municipal.
- No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;
- No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas.

La expresión es explícita al señalar que no realiza la actividad directamente, sino que únicamente acude a acompañar a un acto público, en cual se precisa que se trata de un funcionario y una Dirección de la administración municipal, de modo que no se adjudica la entrega de los bienes ni la gestión respectiva.

En ese sentido, no se advierte la justificación de la denunciada en dicho evento, de modo que se advierte la intención de lograr la aprobación de los receptores del mensaje respecto a su actitud como servidora pública.

Publicación.	Imagen.	Observaciones.
<p>“Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”</p>		<ul style="list-style-type: none"> ➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ Sí se señalan actividades de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político. ➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas. <p>En la publicación emitida por un cuenta oficial se especifica que la denunciada junto con el C. Oscar Enrique Rivas Cuéllar hizo entrega de viviendas, sin embargo, no se les adjudica el apoyo ni la gestión, sino que se señala con precisión que se trata de un programa público “Tiempo de Todos 2020”, y que es por medio de una institución pública “IMVISU”.</p> <p>En ese sentido, no se advierte que su presencia en dicho evento esté relacionado con actividades de gestión, apoyo o supervisión, de modo que se desprende que el propósito comunicativo es vincular a la denunciada con actividades y logros de gobierno.</p>

		
<p>En este momento el Gerente General, el Luis Moreno, se encuentra realizando recorrido en el Fraccionamiento Valles del Paraíso, atendiendo la solicitud ciudadana y dando solución a reportes; en compañía de la Diputada Local Yahleel Abdala Carmona y los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el Ingeniero Edgar Benavides Ramos.”.</p>	 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ Sí señalan acciones de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político. ➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas. <p>Se observa que la referencia directa recae no en la denunciada, sino en el Gerente General de la COMAPA, y que se refiere que es acompañada por otras personas, como lo son la denunciada y otros dos funcionarios del ente público señalado.</p> <p>En ese sentido, de las publicaciones no se advierte que la denunciada se encuentre realizando gestiones relativas a quejas ciudadanas, sino que se especifica que quien atiende las solicitudes ciudadanas y</p>

	 <p>The first photograph shows a group of five people walking on a paved road. They are wearing light blue shirts and dark pants. The second photograph shows a man in a blue shirt and cap working on a hole in the ground, possibly a manhole. He is holding a white bag. Other people are standing nearby. The third photograph shows a group of people in blue shirts talking outdoors, with trees in the background.</p>	<p>da atención a reportes es el Gerente General de la COMAPA.</p> <p>En ese sentido, no se advierte justificación para la participación de la denunciada en dichas actividades, de modo que se advierte que el propósito comunicativo de los mensajes es posicionarla ante la ciudadanía, vinculándola con actividades ajenas a su cargo.</p>
--	---	--



<p>“A solicitud de los vecinos de Valles del Paraíso, acudí junto con el Gerente de Comapa Luis Moreno para solucionar una fuga en la colonia, donde también se reparó la caja de válvulas y la tapa de una alcantarilla que afectaba el drenaje; un problema que ya quedó solucionado. Gracias a todo el equipo de Comapa por su pronta respuesta a los ciudadanos”</p>		<ul style="list-style-type: none"> ➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ Si se señalan actos de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político. ➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas. <p>En la publicación señala que acudió a petición de los vecinos, siendo que la función de diputada no se contrapone con las actividades de gestión ante instancias municipales.</p>
--	---	--

Como se puede advertir en los textos resaltados, la denunciada incurrió en elementos de promoción personalizada al desplegar y difundir acciones que rebasan sus atribuciones.

➤ **Análisis de la conducta denunciada conforme al SUP-REP193/2021.**

Como se expuso previamente, en la resolución recaída en el expediente SUP-REP193/2021, la Sala Superior determinó que la acreditación del elemento objetivo no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de

resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política, sino que basta con que se advierta que el propósito comunicativo del mensaje denunciado, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido.

En la especie, se advierte que se pretende de manera sistemática posicionar a la C. Yahleel Abdalá Carmona por medio de las redes sociales de la COMAPA y el gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En efecto, se advierte que se hace referencia a que la C. Yahleel Abdalá Carmona entregó casas, acudió a solucionar desperfectos en la red hidráulica y de drenaje, asimismo, que participó en la entrega de cobijas al departamento de bomberos y protección civil municipal.

En ese sentido, se advierte el propósito de vincular a la denunciada con actividades de gobierno municipal, siendo que, como ya se expuso previamente, en la misma temporalidad la denunciada anunció su propósito de contender para el cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en primer término, como precandidata del *PAN*, y posteriormente, como candidata de dicho partido por el proceso electoral 2020-2021.

Por lo tanto, se advierte que la denunciada se aparta de sus funciones de diputada, realizando actividades que corresponden a la administración municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo que esta aspiraba a ocupar la titularidad de dicho Ayuntamiento, de modo que al difundirse su imagen y actividades por medio de los medios de comunicación social de dicho ente público, así como al reproducirse por las redes sociales de la propia denunciada, se está ante un ejercicio de promoción personalizada, generando una ventaja indebida respecto a los demás contendientes en la elección.

En ese sentido, se señala de nueva cuenta que no se trató de un evento aislado, sino de una serie de conductas reiteradas, las cuales fueron difundidas no solo por la denunciada, sino también por las propias cuentas oficiales de organismo públicos municipales.

De lo anterior, se desprende que se involucró a diversas instancias municipales como lo son, el propio titular del Ayuntamiento, la *COMAPA*, la Dirección de Protección Civil y el *IMVISU*, de modo que se evidencia el propósito de posicionar la imagen de la denunciada utilizando los medios de comunicación social, así como las actividades del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

De este modo, al advertirse que la conducta trae como resultado que la denunciada utilice su posición como legisladora para participar en actividades del gobierno municipal, así como para que se difunda su imagen en las redes sociales del referido gobierno, constituye una transgresión al principio de equidad, toda vez que se utiliza la propaganda gubernamental para posicionar indebidamente a una contendiente en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el proceso electoral 2020-2021.

Por todo lo expuesto, se llega a la conclusión de que lo procedente es tener por acreditado el elemento objetivo y, en consecuencia, determinar que la C. Yahleel Abdalá Carmona, sí incurrió en promoción personalizada.

12.2. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

12.2.1. Es existente la infracción atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, consistente en promoción personalizada.

La línea argumentativa de la Sala Superior en lo que respecta a la infracción consistente en promoción personalizada, ha establecido que esta tiene, entre otras, las finalidades siguientes:

- a) Evitar que los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- b) Considerar el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- c) Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.
- d) Que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

Ahora bien, para efectos de determinar si se configura la infracción consistente en promoción personalizada, además de considerar de manera general si la conducta desplegada por la persona a quien se le atribuye transgrede los principios de equidad y neutralidad, se deben atender los siguientes parámetros objetivos establecidos por la Sala Superior.

En la Jurisprudencia 12/2015, la Sala Superior estableció que deben configurarse los elementos siguientes:

- a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el

período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Ahora bien, en el presente caso ha quedado establecido en los autos del presente procedimiento que se identifica plenamente a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, de modo que se acredita el elemento personal.

Por lo que hace al elemento temporal, atendiendo a las fechas en que se emitieron las publicaciones denunciadas, se advierte que la temporalidad es previa al inicio del periodo de campaña del proceso electoral 2020-2021, de modo que se acredita el elemento temporal.

Ahora bien, la *Sala Superior* en su línea argumentativa, ha establecido diversos criterios para determinar la configuración tanto de la infracción consistente en promoción personalizada, como del elemento objetivo, siendo estos los siguientes:

i) En la resolución emitida en el expediente SUP-REP-35/2015, estableció que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que:

a) Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;

b) Se mencionen sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;

c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;

d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; e) Se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

ii) En la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP193/2021, determinó que la acreditación del elemento objetivo no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política.

En efecto, en dicha determinación, el citado órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la infracción que en el presente apartado se analiza, debido a que advirtió que el propósito comunicativo del mensaje denunciado, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido.

En virtud de lo anterior, para efectos de determinar si se actualiza la infracción denunciada, deben analizarse las publicaciones materia del presente procedimiento, a la luz de lo establecido en las resoluciones SUP-REP-35/2015 y SUP-REP193/2021, emitidas por la *Sala Superior*.

➤ **Análisis de la conducta conforme a la resolución SUP-REP-35/2015.**

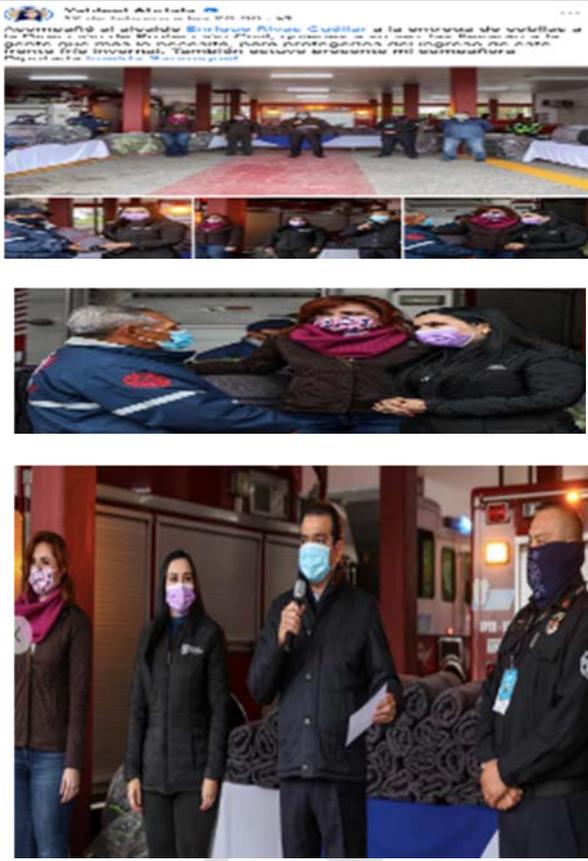
PUBLICACIÓN	IMAGEN.	ANÁLISIS.
<p>“¡Hay que cuidarnos entre todos! ♡ Recuerden extremar precauciones y mantenerse en casa. 🏠👤*📺”</p>		<ul style="list-style-type: none"> ➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político. ➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas. <p>Señala únicamente que hay que extremar precauciones y mantenerse en casa.</p>

“Gracias al apoyo del Gobierno Municipal se entregaron más de 400 cobijas al departamento de protección civil y bomberos para que ellos puedan entregarlas a personas más vulnerables ante las bajas temperaturas.
* □”



- No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido;
- No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- **Sí se hace referencia a acciones de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;**
- No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;
- No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas.

En la publicación se señala con precisión que se trata de acciones del gobierno municipal y que los bienes serán entregados por parte de instancias municipales.

<p>“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiguel.”</p>		<ul style="list-style-type: none"> ➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ Sí se hace referencia a acciones de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político. ➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas. <p>La publicación no corresponde a la denunciada C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.</p> <p>En la publicación se señala con precisión que se trata de acciones del gobierno municipal y que los bienes serán entregados por parte de instancias municipales.</p>
---	---	--

Como se puede advertir en los textos resaltados, la denunciada incurrió en elementos de promoción personalizada al desplegar y difundir acciones que rebasan sus atribuciones.

➤ **Análisis de la conducta conforme al SUP-REP-193/2021.**

Como se ha expuesto reiteradamente, la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP193/2021, determinó que la acreditación del elemento objetivo no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las

cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política.

En efecto, en dicha determinación, el citado órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada que en el presente apartado se analiza, debido a que advirtió que el propósito comunicativo del mensaje denunciado, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido.

En el presente caso, se advierte que la denunciada se aparta de sus funciones de diputada, realizando actividades que corresponden a la administración municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo que esta aspiraba a reelegirse como diputada local por un distrito correspondiente a ese municipio, de modo que al difundirse su imagen y actividades por medio de los medios de comunicación social de dicho ente público, así como al reproducirse por las redes sociales de la propia denunciada, se está ante un ejercicio de promoción personalizada, generando una ventaja indebida respecto a los demás contendientes en la elección.

De este modo, al advertirse que la conducta trae como resultado que la denunciada utilice su posición como legisladora para participar en actividades del gobierno municipal, como lo es la dotación de cobijas a la Dirección de Protección Civil, para que estos a su vez se entreguen a los ciudadanos, así como para que se difunda su imagen en redes sociales, asociando su nombre al del entonces Presidente Municipal, constituye una transgresión al principio de equidad, toda vez que se utiliza la propaganda gubernamental para posicionar indebidamente a una contendiente en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el proceso electoral 2020-2021.

En efecto, se advierte que, al no tratarse de actividades vinculadas con el ejercicio de su cargo, el propósito del mensaje es posicionar a la denunciada ante el electorado, ya que no obstante que esta señala que se trata de una actividad del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en diversas fotografías que integran las publicaciones denunciadas, se observa que se destaca la persona de la denunciada, de lo cual se puede desprender el propósito del mensaje.

Adicionalmente, se advierte que la propia denunciada expone que las cobijas que se entregaron a la Dirección de Protección Civil serán repartidas por dicha dependencia, y que es gracias al apoyo del gobierno municipal fue posible hacer la entrega de las cobijas en cuestión, es decir, no expone que se trate de bienes que haya gestionado, sino que se trata de actividades y recursos exclusivos del gobierno municipal.

Así las cosas, al advertirse que el propósito de las publicaciones es vincular a la denunciada con actividades propias del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo que estas no guardan relación con las actividades y responsabilidades de la denunciada, lo conducente es tener por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada.

12.2.2. Es existente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

La línea argumentativa de la *Sala Superior* (SUP-RAP-37/2018), ha establecido que la prohibición constitucional persigue los fines siguientes:

- I. Garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.
- II. Tutelar el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su

función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

III. Evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹⁵, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Derivado de lo anterior, lo conducente es analizar las publicaciones a la luz de los criterios antes mencionados.

PUBLICACIÓN	IMAGEN.	ANÁLISIS.
<p>“¡Hay que cuidarnos entre todos! ♡ Recuerden extremar precauciones y mantenerse en casa. 🏠👤🌪️🌧️”</p>		<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se hace referencia a que se trate de bienes obtenidos por medio de recursos públicos. ➤ De la publicación no se desprenden siquiera indicios de que se trate de recursos públicos. ➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos. ➤ No se adjudica la gestión de los recursos. ➤ No hace referencia a partidos políticos. ➤ No vincula su gestión con alguna opción política. ➤ No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.

¹⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

“Gracias al apoyo del Gobierno Municipal se entregaron más de 400 cobijas al departamento de protección civil y bomberos para que ellos puedan entregarlas a personas más vulnerables ante las bajas temperaturas.
* □”



- No hace alusión a partidos políticos o candidatos.
- No se adjudica la gestión de los recursos.
- No hace referencia a partidos políticos.
- No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.
- Señala que se trata de recursos públicos, toda vez que menciona que es “gracias al apoyo del gobierno municipal”.
- Se señala con precisión que se trata de una ceremonia en la que se hace entrega de bienes a una dependencia municipal, la cual, a su vez, hará la entrega a la ciudadanía los bienes en cuestión.
- Se hace mención que también los bomberos serán encargados de entregar las cobijas.

Derivado de lo expuesto en las viñetas que anteceden, se desprende que la denunciada no se encontraba realizando actividades propias de su encargo ni que estuviera realizando actividades de gestión o supervisión de los servicios públicos municipales, de modo que se advierte que el fin era posicionar su imagen, utilizando recursos públicos, lo cual transgrede el principio de equidad en perjuicio de los otros aspirantes o candidatos al cargo de diputada local por el distrito 02, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiguel.”



- La publicación no la emitió la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.
- No hace alusión a partidos políticos o candidatos.
- No se adjudica la gestión de los recursos.
- No hace referencia a partidos políticos.
- No vincula su gestión con alguna opción política.
- No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.
- **Se señala con precisión que se trata de una ceremonia en la que se hace entrega de bienes a una dependencia municipal, la cual, a su vez, hará la entrega a la ciudadanía los bienes en cuestión, con lo cual se reconoce que se trata de recursos públicos.**

De lo expuesto, se advierte que sí se encuentra acreditado el uso de recursos públicos por parte de la denunciada, puesto que se trata de hechos reconocidos y no controvertidos, de modo que no requieren de ser probados, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

Es preciso señalar que atendiendo a los fines de la norma, para efectos de configurar la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, no es una condición indispensable la conducta sea desplegada únicamente por los funcionarios que tienen bajo su cargo los recursos públicos, sino que se considera suficiente con que esta sea desplegada por un funcionario público y se obtenga como resultado que los recursos públicos se usen en modalidades que afecten la equidad de la contienda político-electoral.

En el presente caso, se advierte que la denunciada participó en un acto que no corresponde a sus funciones, toda vez que, en todo caso, sus responsabilidades hacia el gobierno municipal son de gestión, coordinación o en su caso, de supervisión, atendiendo a su calidad de legisladora, sin embargo, en la especie, se difundieron publicaciones en las cuales la denunciada se promueve por medio de la entrega de recursos que están destinados a la ciudadanía en el marco de una emergencia meteorológica.

Aunado a lo anterior, se advierte que las publicaciones se emiten en una temporalidad cercana a la publicación en la que la denunciada hace del conocimiento de la ciudadanía que pretende contender en el proceso interno de su partido, con el fin de reelegirse en el mismo cargo.

En ese contexto, no se advierte que exista justificación para la presencia de la denunciada en el acto en comento, puesto que no se hace referencia a que exista alguna vinculación entre las actividades legislativas de la denunciada con la consistente en entrega de cobijas, de modo que la difusión entre el electorado de la referida denunciada realizando actividades con recursos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, trae como consecuencia que exista un posicionamiento al margen de la norma, lo cual afecta la equidad de la contienda político-electoral en perjuicio de los demás contendientes, lo cual transgrede la previsión constitucional, por lo que lo procedente es tener por acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

13. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

13.1. C. Yahleel Abdalá Carmona.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, las infracciones a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, **precandidatas** o **candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de legalidad al que deben ajustarse los actores políticos, en este caso, en lo relativo a las normas correspondientes a promoción personalizada y la imparcialidad con que deben utilizarse los recursos públicos.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: Consistió en la difusión de publicaciones en las cuales la denunciada despliega actividades propias de funcionarios del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Tiempo: La conducta se desplegó previo al inicio del periodo de campañas.

Lugar: Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica de la denunciada.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta consistió en la difusión por medio de la red social Facebook, desde un perfil personal, así como de cuentas institucionales, de la participación de la denunciada en actividades propias de funcionarios municipales.

Reincidencia: No se tiene constancia de que la denunciada haya incurrido previamente en las infracciones por las que se le sanciona.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que se requiere la voluntad de desplegarla.

Lucro o beneficio: No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta infractora, toda vez que no se aportaron medios de prueba en tal sentido.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación de la conducta infractora, toda vez que no es posible determinar el impacto que tuvo la publicación entre los receptores.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en amonestación pública, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que al denunciado se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

13.2. C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, las infracciones a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, **precandidatas** o **candidatas** a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de legalidad al que deben ajustarse los actores políticos, en este caso, en lo relativo a las normas correspondientes a promoción personalizada y la imparcialidad con que deben utilizarse los recursos públicos.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: Consistió en la difusión de publicaciones en las cuales la denunciada despliega actividades propias de funcionarios del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Tiempo: La conducta se desplegó previo al inicio del periodo de campañas.

Lugar: Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica de la denunciada.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta consistió en la difusión por medio de la red social Facebook, desde perfiles personales de la participación de la denunciada en actividades propias de funcionarios municipales.

Reincidencia: No se tiene constancia de que la denunciada haya incurrido previamente en las infracciones por las que se le sanciona.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que se requiere la voluntad de desplegarla.

Lucro o beneficio: No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta infractora, toda vez que no se aportaron medios de prueba en tal sentido.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación de la conducta infractora, toda vez que no es posible determinar el impacto que tuvo la publicación entre los receptores.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en amonestación pública, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda en las elecciones distritales con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como en la elección municipal.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que al denunciado se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son existentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, por lo cual se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona, consistente en promoción personalizada, por lo cual se le impone una sanción

consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

TERCERO. Inscribese a las CC. Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al *Tribunal Electoral* en los términos ordenados en la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional en el expediente TE-RAP-91/2021 y acumulados.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 02, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 09 DE ENERO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-01/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN TERAP-91/2021 Y ACUMULADOS, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA QUE REVOCÓ PARCIALMENTE LA DIVERSA IETAM-R/CG-120/2021, LA CUAL RESOLVIÓ LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS CC. YAHLEEL ABDALÁ CARMONA, OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, DANIEL TREVIÑO MARTÍNEZ, PATRICIA LORENA FERRARA THERIOT Y LUIS ROBERTO MORENO HINOJOSA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM